TEXTO SUSTITUTIVO

Aprobado en la sesión N.° 7 celebrada el martes 25 de junio de 2019

Expediente N.° 20961

LEY CONTRA LA ADULTERACIÓN, IMITACIÓN Y CONTRABANDO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

“LEY CONTRA LA ADULTERACIÓN, IMITACIÓN Y CONTRABANDO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

ARTÍCULO 1.- Se modifica el artículo 15 de la Ley N.° 9047, Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, de 25 de junio de 2012, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 15.- Adulteración, imitación y contrabando.

Se prohíbe la adulteración y la imitación del licor y de bebidas con contenido alcohólico, así como su contrabando. La autoridad competente para determinar la adulteración, la imitación, la fabricación clandestina o el contrabando es la Policía de Control Fiscal, que deberá decomisar el producto adulterado, de imitación o contrabandeado.

Todas las autoridades públicas estarán en la obligación de denunciar ante la Policía de Control Fiscal, la Policía Municipal o los Inspectores Municipales, los casos de adulteración, imitación, fabricación clandestina o contrabando de bebidas con contenido alcohólico.

Como herramienta contra el comercio ilícito, el Ministerio de Hacienda en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio de Costa Rica, deberá establecer un mecanismo de identificación y registro de los licores nacionales y extranjeros, mediante la utilización de códigos QR, códigos de barras y de etiquetados de bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de mecanismo tecnológico, no manipulable, confiable y fidedigno, que permita su trazabilidad y posibilite la identificación por parte de los consumidores y de las autoridades competentes de las bebidas con contenido alcohólico adulterado, de imitación o de contrabando.

La sola ausencia de alguno de los mecanismos dispuestos en el párrafo anterior, faculta a la Policía Municipal o a los Inspectores Municipales a decomisar el producto respectivo y las municipalidades autorizadas a proceder con las siguientes sanciones:

a) Cierre provisional y precautorio del establecimiento durante quince días naturales.
b) Iniciar el procedimiento administrativo de cancelación de las respectivas licencias y patentes municipales.
c) En caso de reincidencia debidamente demostrada, realizar el cierre definitivo e inmediato del establecimiento.
d) Cualquier otra sanción que proceda de conformidad con la legislación vigente.

La Policía de Control Fiscal deberá establecer convenios de capacitación y formación con las municipalidades para proveer a los cuerpos policiales

municipales de la preparación y los conocimientos para desempeñar las funciones mencionadas.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de su entrada en vigencia**.**

TRANSITORIO ÚNICO

El Ministerio de Hacienda en coordinación con los Ministerios de Economía, Industria y Comercio y de Salud, deberán aprobar y establecer el mecanismo de identificación y registro a que hace referencia la presente ley, en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.”